



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4930-SPA-3877

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2898 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4930-SPA-3877 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino tipo pitbull (...) color crema con blanco (...) talla mediana (...) se encuentra en un espacio muy reducido (...) el ejemplar no cuenta con alimento ni agua por lo que se observa en estado famélico severo (...)* [Ubicación de los hechos: calle Axoxcotle, número 102, colonia San Miguel Xicalco, Alcaldía Tlalpan] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Axoxcotle, número 102, colonia San Miguel Xicalco, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2021-4930-SPA-3877

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2898 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cinco visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la segunda visita fue posible establecer comunicación con la persona propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

La presencia de dos ejemplares caninos de raza pitbull los cuales se describen a continuación:

- 1.- Hembra, de 3 años de edad, color café con blanco, que responde al nombre de "Pamela".
- 2.- Macho de aproximadamente un año de edad, color café, que responde al nombre de "Spike".

- **Condición corporal y muscular.** En ambos ejemplares esta es delgada de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino "Pamela" deambulaba libremente al interior del inmueble, mientras que el canino "Spike" permanecía amarrado a una cadena en el patio del inmueble.
- **Agua y Alimento.** Respecto a su alimentación a decir del propietario, se basa en el suministro de alimento consistente en comida casera proporcionada a dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar "Spike" presentaba una lesión en la cresta iliaca derecha, mientras que el canino "Pamela" no presenta lesiones evidentes, no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Mejorar las condiciones de alojamiento de ambos ejemplares.
- Aumento de peso en los dos caninos.
- Dar atención medico veterinaria correspondiente a la lesión de "Spike".

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de seguimiento a las recomendaciones realizadas y durante la última visita, se tuvo comunicación con una persona habitante del inmueble, quien señaló que los ejemplares caninos motivos de denuncia ya no se encontraban en el domicilio, desconociendo la situación de los anteriores caninos que ahí habitaban y que él, solo contaba con un ejemplar canino, criollo, color negro, talla grande, el cual fue evaluado por personal de esta Entidad y se constató que dicho ejemplar cuenta con todos los cuidados de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4930-SPA-3877

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2898 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constató la presencia de 2 caninos los cuales fueron evaluados, dejando las recomendaciones de aumentar su condición corporal, mejorar sitio de alojamiento y dar atención veterinaria.
- Personal de esta Entidad realizó tres visitas más al sitio motivo de denuncia y en la última no se constató la presencia de dichos animales de compañía, toda vez que a decir de un habitante del inmueble, solo cuenta con un ejemplar canino el cual no corresponde con las características dadas en la denuncia y desconociendo la situación de los anteriores caninos que ahí habitaban, por lo que los hechos dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
EGOHS/SJ/CE/MEX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS